

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
1061 49012

28 FEB. 2014

()
0 1 0 8 3

"Por la cual se modifican los numerales 2.4.7.1.4. y 2.4.7.1.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1790, y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6 y 10, y artículo 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1782 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, dictar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1790 del Código Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica, dictar las normas de operación de las aeronaves.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1801 del Código de Comercio, igualmente a la autoridad aeronáutica, determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y la expedición de las licencias técnicas respectivas.

Que en aplicación del numeral 2.4.7.1.4. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las habilitaciones a la licencia de despachador (DPA) son por tipo de aeronave.

Que entre las atribuciones de la licencia de despachador -DPA- se encuentra la de Ayudar al piloto al mando en la preparación del plan operacional del vuelo y del plan de vuelo ATS, firmar cuando corresponda, y presentar el plan de vuelo ATS a la dependencia apropiada.

Que siendo indispensable que los despachadores, tengan habilitado en su licencia el tipo específico de aeronave que despachan, cuando estas tengan un peso máximo despegue superior a 5.700 Kg; es necesario aclarar que para el despacho de aeronaves con peso igual o inferior al indicado, o para la sola elaboración, firma y presentación del plan de vuelo, ello no es técnicamente necesario.

Que en mérito de lo expuesto;

ARTICULO PRIMERO. Modifícanse los numerales 2.4.7.1.4. y 2.5.7.1.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedará así:

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 1 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 01083) 28 FEB 2014

Publicada en el Diario Oficial Número 49.091 del 13 de Marzo de 2014

Principio de
Procedencia:
1061 1490

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los numerales 2.4.7.1.4. y 2.4.7.1.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"2.4.7.1.4. Habilitaciones

Las habilitaciones a esta licencia se harán por tipo de aeronave (marca y modelo) cuando estas tengan un peso bruto máximo de despegue superior a 5.700 Kg.

El solicitante, en todo caso, deberá cumplir con el programa de entrenamiento aprobado al operador para tal fin; que deberá contener como mínimo los requisitos exigidos para dicho programa en los numerales 2.18.1.4.1. y 2.18.1.4.2.

Para la sola presentación del plan de vuelo ATS, no es necesario que el despachador tenga habilitada o adicionada en su licencia DPA, el tipo (marca y modelo) de aeronave, independientemente de su peso."

"2.4.7.1.5. Atribuciones

Las atribuciones del titular de una licencia de Despachador de Aeronaves, serán supervisar y firmar los servicios de despacho de aeronaves, con responsabilidad respecto a toda área para la cual satisfaga los requisitos estipulados en esta parte.

Conforme a lo anterior, el despachador de vuelo deberá:

- a. Ayudar al piloto al mando en la preparación del vuelo y proporcionar la información pertinente requerida.
- b. Ayudar al piloto al mando en la preparación del plan operacional del vuelo y del plan de vuelo ATS, firmar cuando corresponda, y presentar el plan de vuelo ATS a la dependencia apropiada.
- c. Suministrar al piloto al mando, durante el vuelo, por los medios adecuados, la información necesaria para realizar el vuelo con seguridad.
- d. En caso de emergencia, iniciar los procedimientos que se indiquen en el Manual de Operaciones, según corresponda.

El despachador encargado de operaciones de vuelo evitará tomar cualquier medida incompatible con los procedimientos establecidos por:

- a. El control de tránsito aéreo.
- b. El servicio meteorológico.
- c. El servicio de comunicaciones.
- d. El servicio de información aeronáutica.

En los aeropuertos donde no existen facilidades de despacho y lo determine en cada caso particular la UAEAC, podrá actuar como despachador el piloto o copiloto de la aeronave respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

01083) 28 FEB. 2014

Principio de
Procedencia:
1061 1490

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el numeral 4.4.1.2.1. de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Siempre que una persona diferente del piloto, o copiloto, presente el respectivo plan de vuelo ATS deberá ser titular de una licencia de despachador.

En cualquier caso, cuando el despachador sea quien presente el plan de vuelo ATS, para vuelos de aviación general, ante la dependencia respectiva, deberá contar con autorización escrita del explotador de la aeronave o de una empresa de servicios de escala autorizada en Colombia a cargo del vuelo, previamente radicada ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la UAEAC."

ARTICULO SEGUNDO. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página Web: www.aerocivil.gov.co.

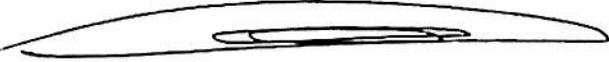
ARTICULO TERCERO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

28 FEB. 2014


SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Director General


MONICA MARIA GOMEZ VILLAFAÑE
Secretaria General

Preparó: Edgar Rivera/ Juan Carlos Tarazona - Grupo Normas Aeronáuticas
Revisó: Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe Grupo de Normas Aeronáuticas
CR. Juan Carlos Rocha Bolero - Director de Servicios a la Navegación Aérea
Aprobó: CR. Alfonso Lozano Ariza - Subdirector General
CR. (R) German Ramiro García Acevedo - Secretario de Seguridad Aérea

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 3 de 3